

**INFORME COMPLEMENTARIO - COMUNICACIÓN "A" 5460 DEL B.C.R.A.**

En nuestro anterior informe sobre la incidencia de la Comunicación A 5460 del B.C.R.A, frente al Impuesto de Sellos, habíamos señalado que en aquellos contratos consensuales instrumentados actualmente a través de solicitudes no aceptadas expresamente, los requisitos formales impuestos por el B.C.R.A. a las entidades financieras en orden a la formalización de tales acuerdos podrían dar lugar a la incidencia del impuesto en determinados servicios financieros, con el impacto inherente vinculado al encarecimiento de tales servicios para los consumidores.

En la búsqueda de caminos instrumentales que pudieran conciliar las exigencias formales antes señaladas, dentro de un marco que permita mantener las actuales opciones de no imposición, nos hemos planteado una alternativa que en nuestro criterio luce compatible con ambos objetivos.

Centramos nuestro criterio en los efectos instrumentales que la implementación de un contrato por correspondencia pudiera tener dentro del marco normativo implementado en el apartado 2.3 de la Comunicación A 5460.

Al efecto, debe tenerse en cuenta el objetivo de protección de los usuarios de servicios financieros que guía a la Comunicación A 546, que en el caso que nos ocupa, se centra en la obligación formal que tiene la entidad financiera receptora de una solicitud de servicios financieros, de enviar al solicitante, dentro de un plazo perentorio, el contrato que reproduzca esencialmente los términos de la solicitud con la firma de la entidad financiera.

Recordamos que el solicitante goza de un plazo de 10 días hábiles para revocar la aceptación, contado a partir de la fecha de aprobación o de la disponibilidad efectiva del servicio.

En dicho contexto, nos hemos planteado como alternativa, la siguiente opción:

En la solicitud que emita el solicitante del servicio financiero de naturaleza consensual, debería insertarse una cláusula en la que éste indique que el contrato se considerará recién aceptado por él, y por ende perfeccionado, en el caso que transcurrido el plazo de 10 días hábiles de recibido dicho contrato, el solicitante no desistiera o rechazare el contrato que le remitiera la entidad bancaria, reservándose consecuentemente el derecho inherente para ejercer dicha facultad durante dicho lapso.

En tal sentido, consideramos que por aplicación de las disposiciones del art. 919 (última parte) del Código Civil, el silencio en que incurriera el solicitante luego de la recepción del contrato debe ser interpretado como una manifestación de voluntad que perfecciona el contrato, habida cuenta la relación existente entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Bajo dicho encuadre, desde el punto de vista del impuesto de sellos, el contrato al que se compromete irrevocablemente la entidad financiera con la entrega del mismo al solicitante, recién se perfeccionará cuando transcurra el tiempo preestablecido por el propio solicitante para ejercer el derecho de no aceptación.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

Como se observa, desde el enfoque del gravamen, el perfeccionamiento del contrato, en tales condiciones, queda condicionado a un hecho de naturaleza negativo, por lo que, la sola existencia del "contrato" en poder del solicitante no cumple con el principio instrumental, en tanto carece por sí misma de autonomía suficiente como para exigir por parte del Banco el cumplimiento de las obligaciones insertas en dicho instrumento.

Queda así encuadrado el contrato como un convenio entre ausentes que se perfecciona por un hecho negativo del solicitante, que no cumple con los requisitos establecidos por las leyes de sellos, en tanto el perfeccionamiento del contrato queda sujeto a una aceptación tácita del solicitante respecto del contrato que le remite la entidad financiera.

Sería menester, desde el plano instrumental, que el contrato suscripto por la entidad bancaria, sólo indique que la entrega del contrato al solicitante, si lleva la firma de este último, no implica aceptación.

En nuestro criterio, la forma instrumental propuesta, preserva debidamente la finalidad protectora que la regulación del B.C.R.A. pretende asignar a los usuarios de servicios financieros, y esta modalidad podría implicar una alternativa sucedánea a la exigencia de cumplir con la exigencia formal establecida en el inc.v) del apartado 2.3.1.1, en orden a exhibir el derecho a revocar la aceptación del contrato, en tanto coloca al solicitante en una posición de mayor protección, por cuanto en esta hipótesis el contrato ni siquiera se llegaría a perfeccionar. De todos modos, nada impide que se inserte dicha cláusula, con el derecho de revocación, el que se contará recién a partir del perfeccionamiento del contrato en las condiciones establecidas en esta alternativa.

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2013

**Dr. Oswaldo H.Soler - Dr. Enrique D.Carrica**